



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA – CORDOBA

Montería, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiunos (2021)

SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRA SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR ESCRITO

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.002.2019-00286-00
Demandante	Antonio José Guerra Cohen ¹
Demandando	Nación – Ministerio de Educación Nacional –FOMAG ² –.

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 y numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42³ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción⁴.

2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La parte actora persigue que se declare la nulidad del acto ficto, por motivo de la no contestación a la petición presentada el día 22 de mayo de 2018, a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria.

En consecuencia, que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a Antonio José Guerra Cohen.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co - procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

⁴ Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.



De otro lado, observa el Despacho que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Conforme a lo anterior, el debate propuesto impone definir si al señor Antonio José Guerra Cohen, le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de unas cesantías que le fueron reconocidas mediante resolución N° 000066 de 2018.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por las partes son suficiente para resolver el litigio y se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, el párrafo 1° del artículo 2°, el artículo 3° y el artículo 4° del Decreto 806 de 2020 y lo manifestado por el Consejo de Estado⁵ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se conmina a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

QUINTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto legislativo 806 de 04 de junio de 2020.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO

Juez

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.



		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA			
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>56</u> el día 05/11/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462			
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario			



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA – CORDOBA

Montería, cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiunos (2021)

SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRA SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR ESCRITO

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.002.2019-00307-00
Demandante	María de los Ángeles Soto Argumedo ¹
Demandando	Nación – Ministerio de Educación Nacional –FOMAG ² –.

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 y numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42³ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción⁴.

2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La parte actora persigue que se declare la nulidad del acto ficto, por motivo de la no contestación a la petición presentada el día 7 de mayo de 2018, a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria.

En consecuencia, que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la María de los Ángeles Soto Argumedo.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co - procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

⁴ Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.



De otro lado, observa el Despacho que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Conforme a lo anterior, el debate propuesto impone definir si a la señora María de los Ángeles Soto Argumedo, le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de unas cesantías que le fueron reconocidas mediante resolución N° 000223 de 2018.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por las partes son suficiente para resolver el litigio y se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, el párrafo 1° del artículo 2°, el artículo 3° y el artículo 4° del Decreto 806 de 2020 y lo manifestado por el Consejo de Estado⁵ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se conmina a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

QUINTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto legislativo 806 de 04 de junio de 2020.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO

Juez

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 56 el día 05/11/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>



CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA – CORDOBA**

Montería, cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiunos (2021)

**SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRA SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR ESCRITO**

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.002.2019-00313-00
Demandante	Oscar Rubén Díaz Arroyo ¹
Demandando	Nación – Ministerio de Educación Nacional –FOMAG ² –.

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 y numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42³ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción⁴.

2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La parte actora persigue que se declare la nulidad del acto ficto, por motivo de la no contestación a la petición presentada el día 12 de diciembre de 2018, a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria.

En consecuencia, que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a Oscar Rubén Díaz Arroyo.

¹ procordobamonteria@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co - procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

⁴ Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.





De otro lado, observa el Despacho que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Conforme a lo anterior, el debate propuesto impone definir si al señor Oscar Rubén Díaz Arroyo, le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de unas cesantías que le fueron reconocidas mediante resolución N° 002756 de 2015.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por las partes son suficiente para resolver el litigio y se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, el parágrafo 1° del artículo 2°, el artículo 3° y el artículo 4° del Decreto 806 de 2020 y lo manifestado por el Consejo de Estado⁵ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se conmina a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

QUINTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto legislativo 806 de 04 de junio de 2020.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO

Juez

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.



 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

 JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 56 el día 05/11/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>



CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA – CORDOBA**

Montería, cuatro (3) de noviembre del año dos mil veintiunos (2021)

**SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRA SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR ESCRITO**

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.002.2019-00366-00
Demandante	José de la Cruz Berrio Fuentes ¹
Demandando	Nación – Ministerio de Educación Nacional –FOMAG ² –.

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 y numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42³ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción⁴.

2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La parte actora persigue que se declare la nulidad del acto ficto, por motivo de la no contestación a la petición presentada el día 3 de abril de 2018, a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria.

En consecuencia, que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a José de la Cruz Berrio Fuentes.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co - procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

⁴ Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.





De otro lado, observa el Despacho que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Conforme a lo anterior, el debate propuesto impone definir si al señor José de la Cruz Berrio Fuentes, le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de unas cesantías que le fueron reconocidas mediante resolución N° 002568 de 2016.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por las partes son suficiente para resolver el litigio y se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, el parágrafo 1° del artículo 2°, el artículo 3° y el artículo 4° del Decreto 806 de 2020 y lo manifestado por el Consejo de Estado⁵ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se conmina a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

QUINTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto legislativo 806 de 04 de junio de 2020.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO

Juez

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00162-00
Demandante	Walger Luis Hernández Carmona ¹
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ²

Revisado el expediente, el Despacho advierte que:

- I. En el presente asunto no se ha fijado el litigio, el cual de acuerdo a lo expuesto en la demanda y su contestación, consiste en determinar si el señor Walger Luis Hernández Carmona, tiene derecho a que La Nación – Mindefensa - Ejército Nacional, le reconozca y pague los reajustes salariales y prestacionales desde el 1 de noviembre de 2003, con base en una asignación mensual equivalente a 1 SMLMV incrementado en un 60% de conformidad con el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.
- II. El auto que admite, da valor probatorio a los documentos allegados al proceso de la referencia y corre traslado de los mismos, se encuentra ejecutoriado.
- III. Mediante auto de 26 de agosto del 2020, se prescindió de la celebración de la audiencia de pruebas.

En ese orden, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA se,

RESUELVE:

Primero.- Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

Segundo.- Fíjese el litigio de la siguiente forma: determinar si el señor Walger Luis Hernández Carmona, tiene derecho a que La Nación – Mindefensa - Ejército Nacional, le reconozca y pague los reajustes salariales y prestacionales desde el 1 de noviembre de 2003, con base en una asignación mensual equivalente a 1 SMLMV incrementado en un 60% de conformidad con el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.

Tercero.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

¹ neiraabogados@hotmail.com ; nenfertmoreno@hotmail.com ; luney205@yahoo.es

² notificaciones.monteria@mindefensa.gov.co ; luismanuelabogado@hotmail.com



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keellyng Oriana Urón P.

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBASIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 56 el día 05/11/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>


CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, cuatro (04) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.002.2019.00493.00
Demandante	Esther Julia Muñeton Pinto y Otros ¹ .
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación ²

Procede el Despacho a pronunciarse sobre una solicitud de desistimiento de testimonios de los señores Amira Rosa Galván Paternina y Javier Enrique Posada Calderin, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

A través de memorial de 04 de mayo hogaño, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó el desistimiento de pruebas testimoniales imploradas en el escrito introductorio de la demanda.

El artículo 175 del Código General del Proceso sobre el desistimiento de las pruebas establece lo siguiente:

"Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270".

Por su parte, el artículo 316 *ibídem* es del siguiente tenor literal:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Igualmente, el artículo 315 *ibídem* establece, en el evento de que el desistimiento sea presentado por el respectivo apoderado, éste debe contar con expresa facultad para ello³. Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas⁴.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta Agencia Judicial que se hace necesario correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre el desistimiento de pruebas testimoniales elevado por el apoderado de la parte

¹ matiasaldahiryone@hotmail.com

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ "(...) Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...)"

⁴ "(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

demandante. Luego de vencido el citado término, procederá el Despacho a determinar si se acepta o no el desistimiento en cuestión solicitado en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre el desistimiento de prueba testimonial elevado por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término establecido en el numeral anterior, vuelva el proceso a Despacho para determinar si se acepta o no el desistimiento de prueba testimonial solicitado.

Notifíquese y Cúmplase



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>56</u> el día 05/11/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462				
				
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario				



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO**

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.006-2018-00527-00
Demandante	Robert Licona Pérez ¹
Demandando	Nación – Mindefensa – Policía Nacional ² y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR ³

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” en su artículo 42⁴ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción⁵.

2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La apoderada del accionante solicita que: **i)** se declare la nulidad del acto administrativo N° S-2018-017188/ANOPA-GRULI1.10 de 22 de marzo del 2018, emitido por La **Nación – Mindefensa – Policía Nacional**, por medio del cual se niega la modificación de la hoja de servicios N° 73158816 de 15 de enero del 2014, y **ii)** se declare la nulidad del acto administrativo E-01524-201805080-CASUR Id:310160 de 14 de marzo del 2018, expedido

¹ duniasanchez04@gmail.com

² decor.notificacion@policia.gov.co

³ judiciales@casur.gov.co ; bernardo.torres126@casur.gov.co ; berdato@hotmail.com

⁴ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

⁵ Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...*”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.



por La **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR** que niega la reliquidación de la asignación de retiro del demandante.

En consecuencia, se condene a: **i) La Nación – Mindefensa – Policía Nacional** a modificar la hoja de servicios N° 73158816 de 15 de enero del 2014, aplicándole al salario básico y a las primas de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad, como factor salarial y prestacional del Agente (R) Licona Pérez, el porcentaje equivalente a 6.20% como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999 y 2002 **ii) La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del accionante, desde la fecha en la cual se reconoció, esto es, 5 de marzo de 2014, aplicando el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor – IPC, para los años 1997, 1999 y 2002, teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido al salario para las referidas anualidades por parte de la Policía Nacional, fue inferior al que por IPC se decretó por el Estado Colombiano.

La Nación – Mindefensa – Policía Nacional: contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que el acto impugnado (N° S-2018-017188/ANOPA-GRULI1.10 de 22 de marzo del 2018), fue expedido con base en la ley y con el lleno de requisitos exigidos, toda vez, que los incrementos salariales que recibió el demandante fueron conforme a la normatividad que no obliga a que el aumento del personal uniformado sea superior al IPC; razón por la cual propone como excepciones: **i) presunción de legalidad, ii) cobro de lo no debido, iii) inexistencia de vicios de nulidad y iv) innominada o genérica.**

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR: no contestó la demanda.

Con los documentos allegados al expediente están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Hoja de servicios del señor Robert Licona Pérez (Fl. 32).
- ✓ Resolución N° 1155 de 5 de marzo del 2014, por la cual se reconoció la asignación de retiro del demandante. (Fl. 33 y respaldo)
- ✓ Derecho de petición de 23 de febrero de 2018, por medio del cual se solicita a la Dirección General de la Policía Nacional la modificación de la hoja de servicios del accionante. (Fls. 28 al 30)
- ✓ Acto Administrativo N° S-2018-017188/ANOPA-GRULI1.10 de 22 de marzo del 2018, que resuelve de manera desfavorable lo requerido por el señor Licona Pérez (Fl. 31)
- ✓ Derecho de petición de 27 de febrero de 2018 presentado a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del actor (Fls. 22 al 25)
- ✓ La anterior petición fue negada a través del Acto Administrativo E-01524-201805080-CASUR Id: 310160 de 14 de marzo del 2018 (Fl 26 con su respaldo).
- ✓ Antecedentes administrativos del accionante.

De acuerdo a lo anterior, el litigio consiste en determinar si el señor Robert Licona Pérez le asiste el derecho al reconocimiento y pago del reajuste del salario básico y prestaciones sociales devengados en servicio activo, así como su asignación de retiro adquirida en el 2014, de conformidad con la variación del Índice de Precios al Consumidor - IPC para los años 1997, 1999 y 2002, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la ley.



Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas en la demanda y en su contestación son suficientes para resolver el litigio y se advierte que no se solicitaron pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado⁶ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocer personería a la Doctora Gladys Vanessa Roldan Marín, identificada con C.C. N° 1.020.406.109 de Bello (Antioquia) y T.P. N° 191.359 del C.S de la J, al Doctor Jonás Julio Ogaza Hernández, identificado con C.C. N° 10.904.226 de Valencia (Córdoba) y T.P. N° 288.575 del C.S de la J., y al Doctor Oswaldo Iván Guerra Jiménez, identificado con C.C. N° 78.749.170 de Montería y T.P. N° 151.686 del C.S de la J, como apoderados judiciales de la Nación – Mindefensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

SEXTO: Reconocer personería a la Doctora Dunia Andrea Sánchez Villadiego, identificada con C.C. N° 50.930.272 de Montería y T.P. N° 163.527 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

SEPTIMO: Reconocer personería al Doctor Bernardo Dagoberto Torres Obregón, identificado con C.C. N° 12.912.126 de Tumaco (Nariño) y T.P. N° 252.205 del C.S de la J, como apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.



OCTAVO Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA			
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>56</u> el día 05/11/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462			
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario			



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA – CORDOBA**

Montería, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.007.2017.00118.00
Demandante	Martha Rosa Vergara Hoyos ¹
Demandado	Municipio de Sahagún ²

Por auto de treinta y uno de agosto hogaño, se ofició al Municipio de Sahagún, para que aportara con destino al expediente: i) Copia autentica del Manual de Funciones de la Secretaria de Educación Municipal. ii) Copia del concepto técnico N° 2013EE78318 de noviembre 8 de 2013, emanado del Ministerio de Educación Nacional, iii) Copia del diagnóstico institucional realizado por la ESAP, iv) Certificación de las funciones desempeñadas por los 26 funcionarios de la Secretaria de Educación Municipal de Sahagún.

Revisado el expediente digital, se observa que el Municipio de Sahagún allegó información sobre el particular, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental allegada por la entidad demandada, visible en la página de consulta de procesos judiciales - TYBA.

SEGUNDO: En consecuencia, córrase traslado a las partes de la prueba documental, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>56</u> el día 05/11/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462				
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario				

¹ martharosa.vergara@gmail.com – sandrybustamante@hotmail.com

² alcaldia@sahagun-cordoba.gov.co – luisgomezdumar@hotmail.com





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REQUIERE PRUEBA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-007-2018-00034-00
Demandante	Carlos Alberto Botero Restrepo ¹
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ²

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial se ordenó oficiar a:

- La Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, para que remitiera copia del expediente administrativo del señor Carlos Alberto Botero Restrepo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se envió Oficio N° JSAOCJM 2018-00034/194 a la entidad precitada para que en el término de 10 días allegara la documentación solicitada, sin embargo, este Despacho comprueba que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo anteriormente dispuesto.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. Requerir a La Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, para que allegue con destino al proceso de la referencia, copia del expediente administrativo del señor Carlos Alberto Botero Restrepo.

Para lo cual, se le concede diez (10) días

Se advierte que el no cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial da lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

¹ gust366@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co



 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

 JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 56 el día 05/11/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>



CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA – CORDOBA

Montería, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y NIEGA APELACION

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.002.2018.00421.00
Demandante	Evaristo Cogollo Lozano ¹
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil ²

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, contra el auto proferido por esta unidad judicial el día 30 de septiembre del presente año, por medio del cual se declaró no próspera la excepción previa de “inepta demanda”.

II. RECURSO

Refiere el representante judicial del Ministerio de Educación Nacional, que, si bien su representada ejerce una labor orientadora y de construcción de las políticas generales bajo las cuales se presta el servicio de educación en el territorio nacional, incluyendo el proceso de evaluación para ascenso en el escalafón docente, no tuvo ninguna participación directa y vinculante dentro del trámite administrativo que evaluó y ascendió al demandante dentro del escalafón docente. Por tal razón, considera debe ser desvinculado.

De igual manera, reitera que el Ministerio de Educación Nacional, no puede ser llevado a juicio con el objeto de controvertir la legalidad de un acto administrativo de contenido particular que no fue expedido por él, sin que antes se le hubiera permitido pronunciarse al respecto, siendo este, uno de los requisitos para ejercitar adecuadamente el derecho de acción.

III. CONSIDERACIONES

DE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El artículo 61 de La Ley 2080 de 2021 respecto al recurso de reposición establece:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)”.

Asimismo, el artículo 318 del CGP señala que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

¹ gust366@hotmail.com

² ministerioeducacionoccidente@gmail.com – notificaciones@cncs.gov.co – notificacionesjudicialescordoba@outlook.es – notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co





Conforme a lo anterior, encuentra esta Unidad Judicial que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional es procedente y, además, se presentó dentro del término de los 3 días hábiles (06 de octubre de 2021), toda vez que el auto que resolvió sobre la excepción previa fue fijado en estado el 1 de octubre de 2021.

Como quiera que en forma subsidiaria al recurso precedente se interpuso recurso de apelación, se hace necesario destacar lo dispuesto en el artículo 62 de La Ley 2080 de 2021, que a la letra dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”.

(...)

De igual manera, se trae a colación lo establecido en el Artículo 321 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.

Del estudio de la citada norma, se desprende que el auto que declara no probada una excepción previa de inepta demanda, no es apelable, razón por la cual, procederá el Despacho al estudio del recurso de reposición interpuesto.

En orden a resolver, observa esta judicatura que el acto acusado - Resolución N° 00398 de 01 de agosto de 2017-, fue proferido por la Secretaría de Educación Departamental, siendo confirmado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Ahora bien, una vez analizado el contenido del acto en cuestión, se tiene que el mismo obedece al proceso de evaluación, de carácter diagnóstico formativa para obtener un ascenso por el educador demandante, el cual se efectuó siguiendo los parámetros que establece el Ministerio de Educación Nacional.



Pues si miramos el contenido del acto administrativo, se observa que el mismo relata que el señor Evaristo Cogollo Lozano, en el proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa, obtuvo un puntaje NO aprobatorio de 79.91, según reporte del Ministerio de Educación Nacional, lo que permite colegir que esa entidad, si bien no expidió el acto de la referencia, si tuvo participación vía conceptual a través de sus políticas institucionales, a la motivación de su expedición, razón por la cual, esta unidad judicial no repondrá el auto del 30 de septiembre hogaño, por lo expuesto.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se declaró no próspera la excepción previa de “inepta demanda, según lo estipulado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>56</u> el día 05/11/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA – CORDOBA

Montería, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y NIEGA APELACION

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.002.2019.00414.00
Demandante	Alba Luz Pérez Villadiego ¹
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil ²

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, contra el auto proferido por esta unidad judicial el día 08 de octubre del presente año, por medio del cual se declaró no próspera la excepción previa de “inepta demanda”.

II. RECURSO

Refiere el representante judicial del Ministerio de Educación Nacional, que, si bien su representada ejerce una labor orientadora y de construcción de las políticas generales bajo las cuales se presta el servicio de educación en el territorio nacional, incluyendo el proceso de evaluación para ascenso en el escalafón docente, no tuvo ninguna participación directa y vinculante dentro del trámite administrativo que evaluó y ascendió al demandante dentro del escalafón docente. Por tal razón, considera debe ser desvinculado.

De igual manera, reitera que el Ministerio de Educación Nacional, no puede ser llevado a juicio con el objeto de controvertir la legalidad de un acto administrativo de contenido particular que no fue expedido por él, sin que antes se le hubiera permitido pronunciarse al respecto, siendo este, uno de los requisitos para ejercitar adecuadamente el derecho de acción.

III. CONSIDERACIONES

DE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El artículo 61 de La Ley 2080 de 2021 respecto al recurso de reposición establece:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)”.

Asimismo, el artículo 318 del CGP señala que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

¹ gust366@hotmail.com

² ministerioeducacionoccidente@gmail.com – notificaciones@cns.gov.co – notificacionesjudicialescordoba@outlook.es – notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co



Conforme a lo anterior, encuentra esta Unidad Judicial que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional es procedente y, además, se presentó dentro del término de los 3 días hábiles (14 de octubre de 2021), toda vez que el auto que resolvió sobre la excepción previa fue fijado en estado el 11 de octubre de 2021.

Como quiera que en forma subsidiaria al recurso precedente se interpuso recurso de apelación, se hace necesario destacar lo dispuesto en el artículo 62 de La Ley 2080 de 2021, que a la letra dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”.

(...)

De igual manera, se trae a colación lo establecido en el Artículo 321 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.

Del estudio de la citada norma, se desprende que el auto que declara no probada una excepción previa de inepta demanda, no es apelable, razón por la cual, procederá el Despacho al estudio del recurso de reposición interpuesto.

En orden a resolver, observa esta judicatura que el acto acusado - Resolución N° 00331 de 01 de agosto de 2017-, fue proferido por la Secretaría de Educación Departamental, siendo confirmado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Ahora bien, una vez analizado el contenido del acto en cuestión, se tiene que el mismo obedece al proceso de evaluación, de carácter diagnóstico formativa para obtener un ascenso por la educadora demandante, el cual se efectuó siguiendo los parámetros que establece el Ministerio de Educación Nacional.



Pues si miramos el contenido del acto administrativo, se observa que el mismo relata que la señora Alba Luz Pérez Villadiego, en el proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa, obtuvo un puntaje NO aprobatorio de 79.73, según reporte del Ministerio de Educación Nacional, lo que permite colegir que esa entidad, si bien no expidió el acto de la referencia, si tuvo participación vía conceptual a través de sus políticas institucionales, a la motivación de su expedición, razón por la cual, esta unidad judicial no repondrá el auto 08 de octubre hogaña, por lo expuesto.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto 08 de octubre de 2021, por medio del cual se declaró no próspera la excepción previa de “inepta demanda, según lo estipulado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>56</u> el día 05/11/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

